

396849718

REGISTRO PRESUPUESTAL DE OBLIGACION

Número:	43715	Fecha Registro:	2019-12-14	Unidad Presupuestal:	Presupuesto General de Ingresos Nacionales
Vigencia Presupuestal:	2019	Estado:	Presupuesto de Gastos	Reg. de OIP:	Presupuesto General de Ingresos Nacionales
Valor Actual:	4 575 043,00	Valor Total Operaciones:	4 575 043,00	Valor Actual:	4 575 043,00
Valor Actual Moneda Original:	0,00	Valor Total Operaciones Moneda Original:	0,00	Valor Actual Moneda Original:	0,00
Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	4 575 043,00	Nro. Compromiso:	217115
Valor Deducciones Moneda:	0,00	Valor Neto Moneda:	0,00	Atributo Contable:	054-000-000
				Comprobante Contable:	21052

TERCERO

Identificación:	430052095	Razon Social:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE LA GUAYANA FRANCESA	Medio de Pago:	Alboreo en Cuenta
-----------------	-----------	---------------	--	----------------	-------------------

CUENTA BANCARIA

Número:	0100175	Banco:	BANCO DE LA GUAYANA FRANCESA	Tipo:	Cuenta
---------	---------	--------	------------------------------	-------	--------

CUENTA A PAGAR

CAJA MENOR

Número:	0100175	Tipo:	Pagador de Cuentas	Identificación:	Fecha de Registro:
---------	---------	-------	--------------------	-----------------	--------------------

DOCUMENTO SOPORTE

Número:	43715-NOV18	Tipo:	RECIBO DE PAGO	Fecha:	2018-12-14
---------	-------------	-------	----------------	--------	------------

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUACION	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X ORDENAR
MOIT-GESTION GENERAL	430052095	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto					
Total:						4 575 043,00	0,00	4 575 043,00	0,00

Objeto:	RESOLUCION DE LA COMISION DE LA CONCESION SANTA MARIA PARA LA GUAYANA FRANCESA CONSEJO DE FISCALIA ADJUDICACION DE CONTENIDO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONTRATO DE
---------	--

PLAN DE PAGOS

DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAG	POSICION DEL CATALOGO DE PAG	FECHA DE PAGO	ESTADO	VALOR A PAGAR
MOIT-FUNCIONAMIENTO INVERSIÓN	430052095	2019-12-14	Ordenado Pago	4 575 043,00

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

BP OP 396849718
18 DEC 2018



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

OFICINA ASESORA JURÍDICA

MEMORANDO

OAJ 2018-000865

Para: Señora **LUZ ANGELA MUNOZ OVIEDO**
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVA

De: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Asunto: Solicitud certificado de disponibilidad presupuestal para pago de costas procesales
Proceso N. 2013-00458-00 Concesión Santa Marta Paraguachón.

Destino: 140.09

Origen: 101

Fecha: BOGOTÁ, 2 de Octubre del 2018

Apreciada Luz Angela,

De manera cordial le agradezco se surta el trámite para la expedición del Certificado de Disponibilidad, presupuestal, con el fin de que se realice el pago de costas dentro del proceso N. 2013-00458-00, solicitud elevada por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., quien solicita el pago por la suma de \$4.876.043.00.

Con el fin anterior, remito la cuenta de cobro de costas procesales, presentada por la firma Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., en 25 folios.

Cordialmente,

ANDREA CATALINA LASSO RUALES



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Copia:

Anexos: Digite el nombre del anexo

Proyecto: LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ

Revisó: ANDREA CATALINA LASSO RUALES

El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente mediante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital).

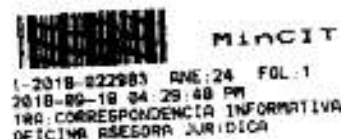
Riohacha- La Guajira 14 de septiembre 2 de 2018
GCONS 1043-18



Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13 A - 15
Bogotá D.C.



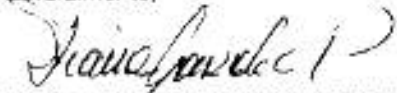
Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp. No. 25000-23-000-2013-00458-00
Demandante: Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.
Demandado: Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Asunto: Cuenta de Cobro

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo debe a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. con N.I.T. 830 052.998.9 el valor de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil cuarenta y tres pesos (\$4.876.043,00), por concepto de costas procesales dentro del proceso de la referencia.

Favor consignar el valor anterior, en la cuenta corriente **No. 401.00372.8** del banco BBVA, cuya certificación se anexa a la presente

Cordialmente,


DIANA TERESA GONZALEZ PAEZ
Gerente General

Anexos:

- 1 - Copia Auténtica de la providencia del 05 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección 4ª): 2 folios.
- 2 - Copia Auténtica de la Sentencia de Segunda Instancia, Proferida por el Consejo de Estado Sección Cuarta de fecha 30 de agosto de 2017: 16 folios.
- 3 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.: 8 folios.
- 4 - Certificación Bancaria: 1 folio.
- 5 - Copia de la Cédula de ciudadanía de la Representante Legal: 1 folio.



Riohacha - La Guajira Kilometro 3 Salida a Santa Marta - PBX 7288550 / 7270038
www.troncaldelcaribe.com.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2013-00458-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

ANTECEDENTES

En el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 30 de agosto de 2017, el H. Consejo de Estado revocó el numeral 2° de la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por esta Corporación, y, en su lugar, condenó en costas a la entidad demandada.

Es así como, con el auto del 23 de noviembre de 2017 se fijaron agencias en derecho por valor de \$4.776.043, según los preceptos del Acuerdo 1887 de 2003, sin embargo, con el auto del 18 de enero de 2018 se dejó sin efectos dicha providencia y se ordenó a la Secretaría de la Sección que diera cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como fundamento las costas y agencias en derecho fijadas por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia.

Contra dicha decisión, mediante memorial del 24 de enero de 2018, la parte demandada interpuso recurso de reposición, al considerar que las agencias del derecho liquidadas en el auto del 23 de noviembre de 2017 se ajustan a los postulados de la ley, por lo que, a su juicio, no era dable dejar sin efectos dicha

providencia. Del referido recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien, en escrito del 31 de enero de 2018 consideró que no eran de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Ahora bien, con el auto del 22 de febrero de 2018 se repuso el auto del 18 de enero de 2018, y, como consecuencia, se ordenó retrotraer la actuación a lo ordenado en el auto del 23 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, el 5 de marzo de 2018 la Secretaría de la Sección elaboró la liquidación de costas en un total de \$4.876.043. De dicha actuación se corrió traslado, en esa misma fecha, sin que las partes hubiesen efectuado alguna manifestación al respecto.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2018 la apoderada de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria y del auto que fijó las agencias en derecho.

En informe secretarial del 13 de marzo de 2015 se anotó: *"Con Liquidación de Costas realizada en cumplimiento de la orden contenida en el proveído que antecede" y "Surtido el traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada, pasa; sin manifestación"*.

CONSIDERACIONES

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"* (negritas fuera de texto)

Por ende, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, se tiene que dicha normativa en su artículo 366 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al*

proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

En cumplimiento de dicha norma, el 5 de marzo de 2018 la Secretaría de la Sección elaboró la liquidación de costas en un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.876.043), así:

Agencias en derecho	\$4.776.043
Gastos judiciales comprobados	\$ 100.000
TOTAL	\$4.876.043

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado quedó ejecutoriada, que mediante auto del 23 de noviembre de 2017 se fijaron las agencias en derecho y que la Secretaría de la Sección efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, se procederá a aprobarlas.

2. Expedición de copia auténtica

Atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, se ordenará que por secretaria, y su a costa, se expidan las copias solicitadas en su escrito del 15 de marzo de 2018.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de la Sección, visible a folio 478 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expidanse las copias solicitadas en memorial visible a folio 481 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Cuarta

ESTADO

El auto anterior se
03 ABR 2018 por estado

El Secretario(a),



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25000-23-37-000-2013-00458-01

No. Interno: 21599

Demandante: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.
[NIT.800.235.278-1]

Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Contribución para la promoción del turismo trimestres 2 de 2008 a 4 de 2010

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y negó la condena en costas.

La parte resolutive del fallo dispuso:

«PRIMERA: Se declara la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cargo de la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN. NIT 800.235.278-1:

Resolución No. 5076 del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual liquidó y determinó el valor de la obligación que debe pagar a favor y con destino al Fondo de Promoción Turística, la empresa CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN, identificada con NIT. 800.235.278-1 por valor total de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$311.185.986) MCTE; descontados los valores pagados por concepto de los saldos de los aportes de contribución parafiscal del 2.5 por

mil dejados de pagar durante los periodos comprendidos entre el primer trimestre del año 2007, el cuarto trimestre del año 2010 según información por el Instituto Nacional de Concesiones INCO, la liquidación de aportes de fecha dieciocho (18) de marzo de 2011 más los intereses moratorios a 30 de noviembre de 2011 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Resolución No. 5076 de 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual el Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado del Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Turismo resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5076 de 19 de diciembre de 2011, modificó la Resolución No. 5076 de 19 de diciembre de 2011, en cuanto a la liquidación de la contribución parafiscal a pagar por la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., durante los periodos comprendidos entre el segundo trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2010, determinó que el valor a pagar a favor y con destino al Fondo de promoción Turística por valor de Doscientos Treinta y Ocho Milones Ochocientos Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Mcts. (\$238.802.173), y confirmó en lo demás la Resolución No. 5076 de 19 de diciembre de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se **DECLARAN** en firme las declaraciones privadas presentadas por la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón Nif 800.235.278-1 por los periodos 2 de 2008 a 4 de 2010.

TERCERA: No hay condena en costas.
[...]

ANTECEDENTES

La CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. es una sociedad que tiene por objeto social estructurar, gestionar, suscribir y ejecutar, entre otros, contratos de concesión y contratos de obra¹. En desarrollo de dicho objeto social, celebró el contrato de concesión No. 445 de 1994, para realizar estudios, diseños definitivos, obras de rehabilitación, operación y mantenimiento de los sectores Río Palomino - Richacha - Paraguachón, así como el mantenimiento y operación del sector Santa Marta - Río Palomino, ruta 90, en los Departamentos del Magdalena y la Guajira².

La concesión presentó las declaraciones de la contribución para la promoción del turismo³, correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, dentro de las cuales, teniendo en cuenta que sus ingresos operacionales no

¹ Fb. 25 a 37 c.p.

² Fb. 41 a 111 c.p.

³ Establecida por la Ley 1101 de 22 de noviembre de 2008, que modificó el tributo creado por la Ley 300 de 1995.

PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubieran tenido que sujetarse:

1. Resolución No. 5076 del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por la cual se liquida el valor de una contribución parafiscal a la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. NIT 800.235.278-1 por los períodos comprendidos entre el primer trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2010.

2. Resolución No. 6076 de 20 de diciembre de 2012 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5076 del 19 de diciembre de 2011", emanadas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

SEGUNDA

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declaren en firme las declaraciones puestas presentadas por la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. NIT 800.235.278-1.»

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29, 95-9, 338 y 363 de la Constitución Política.
- Artículos 702, 703, 704, 705 y 730 [2] y [4] del Estatuto Tributario
- Artículos 3, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 3 parágrafo [4] de la Ley 1101 de 2006
- Artículos 10 y 11 de la Ley 336 de 1990
- Artículos 981 y 1000 del Código de Comercio

El concepto de la violación se sintetiza así:

Falta de requerimiento - violación al debido proceso

La demandante señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1036 de 2007, reglamentario de la Ley 1101 de 2006, presentó las declaraciones correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2007 a 2010, en las que registró en ceros su base gravable, por cuanto no percibió ingresos operacionales por «transporte de pasajeros».

Afirmó que en razón a que hubo presentación de las declaraciones de la contribución de que trata la Ley 1101 de 2006, si la Administración consideraba que hubo inconsistencias, debió adelantar el trámite previsto en los artículos 703 a 705 del Estatuto Tributario, esto es, expedir un requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión, que contenga la «explicación de las razones en que se sustenta», a través del cual se le permita al contribuyente ejercer su derecho a la defensa.

Indicó que, a pesar de la afirmación hecha por la demandada, según la cual, la Concesión Santa Marta Paraguachón fue requerida para que pagara la contribución adeudada, a través de las comunicaciones de fechas 12 de febrero de 2010, 18 de marzo de 2011 y 11 de abril de 2011, lo cierto es que se trató de cobros persuasivos de una liquidación ya efectuada y que, además no contienen explicación alguna de las razones en las que se sustentaron, pues sólo se limitaron a citar que procedían según el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

En suma, adujo que la entidad demandada, antes de notificar la liquidación de revisión, debió enviar a la contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contuviera todos los puntos que se propendría modificar, con explicación de las razones en que se sustentaba, circunstancia que al no demostrarse, configura la causal de nulidad establecida por el artículo 730, numeral 2 del E.T.

Con base en lo anterior, concluyó la violación de las normas citadas, que aparejó la vulneración del debido proceso.

Falta de motivación

Advirtió que los actos acusados son nulos por la omisión del deber de explicar las modificaciones efectuadas respecto de las declaraciones privadas, así como del traslado de las pruebas que la Administración tuvo en cuenta para demostrar el origen de los ingresos que se consideran gravados, por lo que vulneran los artículos 730 [4] del E.T., 42 del CPACA y 29 de la Constitución Política.

Violación de la Ley 1101 de 2006 por indebida aplicación del concepto de ingresos por transporte de pasajeros

Indicó que la Ley 1101 de 2006 dispuso que la contribución parafiscal para la promoción del turismo se liquidará trimestralmente por los concesionarios de carreteras y aeropuertos tomando como base gravable el transporte de pasajeros, sin embargo, en los actos demandados se consideró que la contribuyente estaba obligada a declarar ingresos percibidos por *«peajes por vehículos privados y públicos»*, desconociendo que estos no se recaudan por pasajeros transportados, sino por vehículo y por categorías.

Señaló que la Administración pretende aplicar retroactivamente la base gravable establecida por la Ley 1558 de 2012, a periodos anteriores a su vigencia como en este caso, en los cuales se encontraba en aplicación la Ley 1101 de 2006, que ordenaba tener en cuenta solamente los ingresos por la actividad de transporte de pasajeros.

Resaltó que su objeto social no es el transporte de pasajeros y, por lo mismo, no obtiene ingresos por ese concepto, sino que los ingresos corresponden a su actividad principal que es la concesión de carreteras, razón por la cual presentó en ceros las declaraciones de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Afirmó que los ingresos operacionales a los que se refiere la demandada, no son originados en el transporte de pasajeros, ya que tal actividad solo se puede predicar de los vehículos que hacen parte de la categoría «II Buses (B)», que pertenecen a empresas públicas de transporte autorizadas para prestar el servicio a pasajeros, lo que no ocurre con las demás categorías que pagan los peajes y de las que hacen parte los automóviles, camperos, camionetas, camiones pequeños de 2 ejes, camiones grandes de 2 ejes, camiones de 3 y 4 ejes, camiones de 5 ejes y camiones de 6 ejes o más, que prestan servicios diferentes.

Con apoyo en lo anterior, adujo la nulidad de los actos acusados, por violación de los artículos 28 a 30 del C.C., 10 y 11 de la Ley 338 de 1990, artículo 3 parágrafo [4] de la Ley 1101 de 2006, y 981 y 1000 del Código de Comercio.

Violación de los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política por falta de razonabilidad en la base gravable de la liquidación oficial

A juicio de la actora, constituye un desconocimiento de los principios de equidad y razonabilidad, que la Administración estableciera la base gravable de la contribución sobre la suma total de los ingresos percibidos producto de su actividad económica principal, esto es, \$64.364.194.700, sin tener en cuenta que los ingresos operacionales percibidos por concepto de peajes durante los periodos en discusión, susceptibles de constituir base gravable, sumaban \$23.940.149.400⁹, que corresponden a los vehículos categoría II- Buses.

Adujo que es irrazonable el total de los ingresos tomado como base gravable de la contribución por parte del ente demandado, por cuanto ello no concuerda con los ingresos certificados por el revisor fiscal de la concesión para los mismos periodos gravables en cuestión¹⁰.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso las excepciones de «presunción de legalidad de los actos administrativos demandados», «falta de causa para impetrar la acción», «inepta demanda por errónea fundamentación de los cargos de violación» y «ausencia de causal de nulidad de los actos administrativos», las cuales sustentó así:

«Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados»

Indicó que, conforme el artículo 88 del CPACA, los actos acusados gozan de presunción de legalidad, la cual no logra desvirtuar la demandante, ya que no basta con hacer referencia al marco jurídico que rige la materia, sino que se debe

⁹ El 24 c.p.
¹⁰ El 135 a 138 c.p.

establecer su presunta ilegalidad con argumentos jurídicos y hechos concretos debidamente comprobados, que demuestren que el Ministerio vulneró alguna norma.

«Falta de causa para impetrar la acción»

Fundamentó la excepción, en que la actuación adelantada por el Ministerio se sujetó a las normas y principios orientadores de sus competencias, sin embargo, la actora interpuso la demanda sin la debida sustentación, a partir de la cual se pudiera inferir algún tipo de aplicación o interpretación indebida de la ley, respecto de los ingresos operacionales por transporte de pasajeros que la hacen sujeto pasivo de la contribución referida.

«Inepta demanda por errónea fundamentación de los cargos de violación»

Afirmó que la demandante hizo una errónea fundamentación de los cargos que invocó, puesto que, por el contrario, lo que se demostró en este caso es que las declaraciones privadas que presentó respecto de la contribución al turismo, contienen errores y se genera inequidad y falta de razonabilidad frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

«Ausencia de causal de nulidad de los actos administrativos»

La actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los acusados, por lo que se deben declarar ajustados a derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 187 numeral 2 del CPACA, solicitó declarar cualquier excepción que resulte probada.

En cuanto al fondo del asunto, solicitó que se negaran las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente¹¹.

Indicó que, conforme con los artículos 3 de la Ley 1101 de 2006 y 4 del Decreto 1036 de 2007 es obligación de todos los concesionarios de aeropuertos y

¹¹ Págs. 160 a 175 c.2.

carreteras pagar al Fondo de Promoción de Turismo el 2.5 por mil de los ingresos operacionales por transporte de pasajeros.

Señaló que constituye prueba de la sujeción pasiva de la demandante, el «contrato de concesión N° 445 de 1995 [sic]», a través del cual fueron cedidos los derechos de recaudo de peajes.

Respecto a la falta de requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, resaltó que en el presente caso sí se realizó tal procedimiento, pues el Fondo de Promoción Turística, a través de las comunicaciones de 12 de febrero de 2010, 18 de marzo de 2011 y 11 de abril de 2011, requirió a la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón para que pagara la contribución parafiscal adeudada, conforme con la liquidación practicada hasta el cuarto trimestre de 2010, según lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley 1101 de 2006 y 4 del Decreto 1036 de 2007.

Afirmó que los actos demandados no adolecen de motivación específica, por cuanto fueron debidamente fundamentados en las normas aplicables, y se presentó de manera detallada el cálculo de la base gravable, año por año, los ingresos operacionales, tasa de interés, periodo moratorio y el total a pagar, de tal forma que la contribuyente tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y controvertir la decisión adoptada por la Administración.

Puso de presente que en los actos acusados, se señaló que la demandante no había liquidado ni pagado los aportes de la contribución con destino al turismo, conforme con la tarifa establecida por la ley sobre los ingresos operacionales que percibió durante los periodos en discusión, por los recaudos de la concesión por concepto de transporte de pasajeros, información suministrada por la Subgerencia de Control Contractual del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

En relación con la indebida aplicación de la Ley 1101 de 2006, advirtió que los ingresos operacionales percibidos por la concesión Santa Marta Paraguachón que se tuvieron en cuenta para liquidar la contribución a cargo, son los mismos que ésta informó al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, derivados del cobro de peajes por transporte de pasajeros para las categorías I y II.

Destacó que, de acuerdo con la Sentencia C-959 de 2007, que declaró la ejecutividad del numeral 14 y el párrafo 4° del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, *«la movilidad de los turistas depende en buena medida de las condiciones ofrecidas por los concesionarios de aeropuertos y carreteras, generándose un vínculo directo entre la calidad del servicio ofrecido por los concesionarios y la demanda de quienes viajan con fines turísticos, relación que se traduce en consecuencias económicas, pues a mayor demanda de servicios más movilización de turistas y naturalmente mejor promoción y desarrollo para este sector de la economía.»*

Adujo que con base en el anterior criterio se estableció la base gravable para efectos de la fijación de la contribución, que corresponde a la actividad de transporte de personas que viajan en un vehículo, utilizando en este caso la infraestructura vial concesionada, y que por medio del peaje están obligados a su pago.

En lo atinente a la afirmación de la actora, según la cual la Administración pretende aplicar retroactivamente la base gravable dispuesta por la Ley 1558 de 2012, en la que sí se incluyen todas las especies de peajes, señaló que fue la misma Corte Constitucional en el fallo referido y el Congreso de la República en los antecedentes legislativos, quienes reafirmaron el sentido de la Ley 1101 de 2006 y aclararon que los concesionarios de carreteras y aeropuertos, al ser contribuyentes, también son beneficiarios de los proyectos financiados por el Fondo de Promoción Turística e incluso del incremento de la actividad turística que se ve reflejada en el aumento del tránsito vehicular, por lo que la contribución es exclusiva sobre el transporte de pasajeros y solamente el transporte de carga quedó exceptuado de dicho gravamen.

Resaltó que no solo se debe tener como referencia los vehículos de servicio público que utilizan la vía y pagan el peaje con ocasión del transporte de pasajeros, porque se estaría desconociendo el pago del peaje de los demás vehículos que utilizan la vía y que transitan con personas en vehículos particulares, por lo que, tratándose de transporte por carreteras, se tendrá en

Sostuvo que, con posterioridad a la presentación de las declaraciones de la contribución parafiscal presentadas por la concesión actora, el Fondo de Promoción Turística de Consorcio Alianza Turística, autorizado por el Ministerio de Comercio, requirió el 18 de marzo de 2011 a la Concesión Santa Marta Paraguachón para que pagara la contribución parafiscal con destino al turismo de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, con base en la información suministrada por el INCO, y anexó la información correspondiente a los ingresos operacionales de cada trimestre con su liquidación.

Afirmó que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, el requerimiento previo debe indicar con claridad todos los elementos que constituyen el tributo, entre otros, la base gravable, que fue señalada por la Administración como «ingresos operacionales, transporte de pasajeros», anexando un cuadro en el cual resaltó los ingresos por cada uno de los trimestres de los años gravables exigidos, pero no hizo ninguna alusión al análisis realizado por la entidad sobre la información recibida que le permitió llegar a los datos finales tenidos en cuenta como base impositiva, ni la discriminación de los ítems que conformaban dicha base.

En criterio del Tribunal, la información contenida en el requerimiento mencionado no cumple con los requisitos de motivación que permitan al contribuyente ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, puesto que la información que la actora remitió al INCO fue discriminada por categoría de peaje, no obstante, la entidad demandada no hizo referencia alguna a dicha información detallada.

Resaltó que la liquidación de la contribución en los actos acusados incurrió en igual defecto de motivación, en cuanto incluyó la misma información y liquidación, sin indicar al afectado el origen y forma de cálculo de la base gravable.

Anotó que no es aceptable que el Ministerio pretenda subsanar la falencia en la motivación trayendo al proceso nuevos sustentos fácticos o jurídicos no planteados desde el inicio de la actuación. En efecto, revisados los actos demandados, no es posible concluir que la base gravable de la contribución se extrajo del recaudo de peajes correspondientes a las categorías I, II, IE y IIF, con

¹⁴ Sentencia de 9 de abril de 2010, Exp. 18149, C.P. William Giraldo Giraldo

exclusión de los peajes de transporte de carga, como se pretende explicar con las pruebas allegadas en los alegatos de conclusión.

Con base en lo aducido, el a quo anuló los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró en firme las declaraciones privadas presentadas por la actora, por los periodos 2 de 2008 a 4 de 2010.

No condenó en costas a la parte vencida en el proceso, al considerar en este caso se ventila un interés público (aportes parafiscales), de conformidad con el artículo 188 del CPACA y la sentencia C-445 de 1995.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos¹⁵:

La recurrente señaló que con la sentencia de primera instancia se permite la evasión del pago de la contribución a la que se obligó la demandante con la suscripción del contrato de concesión N° 445 de 1994, y que, además, pasó por alto el reconocimiento de la percepción de los ingresos producto de los peajes como hecho generador del tributo.

Reiteró que el sentido de la Ley 1101 de 2006 y la respectiva interpretación de la Corte Constitucional (C-959 de 2007), es que la contribución con destino al turismo la deben pagar los concesionarios de carreteras que perciben ingresos por el transporte de pasajeros, que se configura con el tránsito de los vehículos por los peajes asignados a la concesión, exceptuando solamente los vehículos de carga.

Afirmó que a la demandante se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de ejercer la vía gubernativa. También destacó que la información incluida en los actos demandados era de pleno conocimiento de la actora, por cuanto corresponde al recaudo de peajes que había informado al INCO.

¹⁵ Fls. 323-335 c.p.

Indicó que la actora conocía de antemano que la información incluida en los actos acusados era la misma que fue remitida al Fontur por el INCO, por lo que, de haberse revisado en debida forma los datos consignados por la Administración, y encontrado alguna inconsistencia, al Tribunal le correspondía ordenar la reliquidación de la obligación, más no la nulidad.

Por otra parte, señaló que a pesar de que el *a quo* hizo mención al procedimiento especial para el recaudo y cobro de la contribución parafiscal, expresó que en el caso no era aplicable, en estricto sentido, el Estatuto Tributario, pero sustentó su decisión en la sentencia del Consejo de Estado de 9 de diciembre de 2010, en la cual se trató un asunto disímil al debatido y se aplicó lo dispuesto en el citado estatuto¹⁶, sin tener en cuenta, además, que el requerimiento previo no es un acto sujeto a control jurisdiccional.

Afirmó que el Tribunal pasó por alto el estudio de fondo y el análisis de las pruebas relacionado con la sujeción pasiva de la demandante frente a la contribución regulada por la Ley 1101 de 2006, teniendo en cuenta que la base gravable para liquidarla son los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes, por concepto de la actividad económica, que en este caso es el transporte de pasajeros, denominado de ese modo por el legislador con el fin de excluir el transporte de carga, el cual también se utiliza por vía terrestre o aérea.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación¹⁷.

La demandante reiteró los argumentos de la demanda¹⁸.

El Ministerio Público rindió concepto¹⁹ favorable al recurso de apelación, por lo que solicitó revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

¹⁶ Rad. 250002327002008002004-01, C.P. William Graldo Giredo

¹⁷ Fs. 351 a 363 c.p.

¹⁸ Fs. 364 a 379 c.p.

Al respecto, resaltó que la actuación de la entidad recaudadora está ajustada al procedimiento previsto en el Decreto 1036 de 2007, razón por la cual no comparte la decisión de primera instancia que advirtió sobre la falta de requerimiento especial.

Adujo que, revisados los actos administrativos acusados, la demandada verificó las declaraciones y pagos hechos por la actora con el fin de establecer la correcta liquidación y pago de los aportes de la contribución parafiscal, y que una vez analizada la información de recaudos por transporte de pasajeros suministrada por el INCO, encontró que la empresa no liquidó ni pagó los aportes cuya tarifa es 2.5 por mil de los ingresos operacionales, discriminados en la liquidación de aportes de 18 de marzo de 2011.

Afirmó que en los actos demandados la Administración tuvo en cuenta la información entregada por el INCO, teniendo en cuenta los ingresos operacionales recibidos conforme las categorías de vehículos I y II, que correspondían a los peajes por concepto de transporte de pasajeros, por lo que en su entender no es posible predicar falta de motivación, ni violación al debido proceso.

Por otra parte, expresó que la demandante no desvirtuó que la información del INCO correspondiera a la reportada periódicamente por esta, ni que las sumas consignadas fueran por los peajes recibidos de los vehículos pertenecientes a las categorías I y II.

Adicionalmente, señaló que según la definición contenida en el diccionario DRAE, pasajero es la persona que *«viaja en un vehículo, sin pertenecer a la tripulación (...)»*, lo que implica que no se puede limitar a los peajes pagados por vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, pues la norma no consagra tal limitación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver sobre la legalidad de los actos expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante los cuales modificó a la sociedad demandante las declaraciones de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, correspondientes a los periodos comprendidos entre el segundo trimestre de 2008 y el cuarto trimestre de 2010, con un valor total a pagar de \$238.802.173

En los términos del recurso de apelación, la Sala determina si la Administración profirió un acto administrativo previo a la expedición del acto liquidatorio, de no prosperar este cargo, se verificará si los actos demandados se encuentran viciados de falta de motivación y si la base gravable fue determinada conforme con la ley creadora del tributo.

Generalidades de la contribución parafiscal para la promoción del turismo a cargo de los concesionarios de carreteras

El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, creó la contribución parafiscal para la promoción del turismo en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 40. DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3o de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.»

El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 del mismo año, dispone que la contribución se liquida de manera trimestral, que la base gravable general está constituida por los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida al gravamen y que la tarifa es el 2.5 por mil de tales ingresos. La norma prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 41. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN»

«Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:» La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3o de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

[...]

Por su parte, el artículo 3 numeral 14 de la Ley 1101 de 2006 dispuso que son aportantes de la contribución (sujetos pasivos), «Los concesionarios de aeropuertos y carreteras», para quienes «la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros», según el parágrafo cuarto de la misma norma.

El Decreto 1038 de 2007 reglamentó la contribución para la promoción del turismo en los siguientes términos:

«Artículo 1. Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, se destinará a fortalecer la promoción y la competitividad del turismo y estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2. Sujeto activo. La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo. Según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006, la actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo, hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.

Artículo 4. Base gravable y tarifa. La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes.

Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los periodos indicados en el artículo 5 del presente Decreto.

[...]

La tarifa correspondiente a cada uno de los aportantes, será la siguiente:

[...]

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciben por concepto de transporte de pasajeros. (Se destaca).

En la sentencia C-959/07, la Corte Constitucional declaró exequibles el numeral 14 y el parágrafo 4 del artículo 3 la Ley 1101 de 2006, que, en su orden, prevén que los concesionarios de aeropuertos y carreteras son aportantes de la contribución y que para ellos el tributo se liquida con base en el transporte de pasajeros. Las razones de su decisión fueron, en esencia, las siguientes:

«7.1. Considera el demandante que los apartes impugnados desconocen el derecho a la igualdad, por cuanto los concesionarios de aeropuertos y carreteras son incorporados al sector turístico en la misma condición que los demás aportantes mencionados en el artículo 3º. de la ley 1101 de 2006, siendo que su actividad no es asimilable a la desplegada por el gremio hotelero, el de las agencias de viajes, propietarios de bares, restaurantes, arrendadores de vehículos o centros de convenciones, por sólo citar algunos de ellos.

[...]

7.3. La infraestructura de los aeropuertos y de las carreteras entregados en concesión, está directamente vinculada con el transporte de las personas que se desplazan con diversos propósitos, entre ellos los relacionados con el turismo y la recreación, como lo demuestra el demandante al aportar estudios comparativos sobre el volumen de pasajeros que se moviliza durante los periodos de vacaciones, días feriados y puentes festivos.

Resulta lógico que la infraestructura aeroportuaria y de carreteras sea utilizada por turistas, estudiantes, empleados, pensionados, comerciantes y demás personas, como también resulta difícil determinar en cada caso el propósito de los viajeros; sin embargo, no se requieren mayores elucidaciones para concluir que toda inversión destinada al mejoramiento y adecuación de los terminales aéreos y de la red vial, redunde en mayor seguridad, comodidad y eficiencia para todos los pasajeros, con claras consecuencias para el transporte de carácter turístico y recreativo. También reportarán beneficios los concesionarios de aeropuertos y carreteras, pues en la medida que haya más turismo recibirán más ingresos o será preciso a su turno crear más aeropuertos y carreteras para nuevos concesionarios.

7.4. La movilidad de los turistas depende en buena medida de las condiciones ofrecidas por los concesionarios de aeropuertos y carreteras, generándose un vínculo directo entre la calidad del servicio ofrecido por los concesionarios y la demanda de quienes viajan con fines turísticos, relación que se traduce en consecuencias económicas, pues a mayor demanda de servicios más movilización de turistas y, naturalmente, mejor promoción y desarrollo para este sector de la economía.

Para la Sala, el legislador en ejercicio razonable de su competencia para configurar el sistema normativo en materia de contribuciones, procedió conforme con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política cuando incorporó a los concesionarios de aeropuertos y carreteras como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. En esta medida, contrario a lo que considera el demandante, el Congreso de la

República no desconoció el derecho a la igualdad, sino que actuó de manera proporcional al fin buscado con la norma, constituido por la necesidad de fortalecer e incrementar la contribución, controlar la evasión y unificar en un solo ente su recaudo.

[...]

9. Análisis del párrafo 4º del artículo 3º de la ley 1101 de 2006

[...]

Para la Sala, este párrafo se limita a precisar que al momento de liquidar el monto de la contribución se deberá tener en cuenta el transporte de pasajeros, excluyendo el transporte de carga, por cuanto se trata de una medida destinada a la promoción y desarrollo del turismo, lo cual resulta comprensible teniendo en cuenta que los viajes de recreación vinculan necesariamente a las personas, siendo la carga un elemento secundario en relación con los fines perseguidos con la medida tributaria que se examina.

Liquidación de la contribución según el "transporte de pasajeros", que permitirá liquidar la contribución de acuerdo a como corresponda según el sistema de medición del transporte de cada una de las modalidades determinadas de conformidad con el uso respectivo, bien aéreo o terrestre, y que en cada caso será distinto. [...] tratándose del transporte por carreteras, se hará teniendo en cuenta la modalidad de peaje de conformidad con las disposiciones correspondientes, y perfectamente diferenciable del transporte de carga. (Subraya la Sala)

En la misma sentencia, la Corte Constitucional definió los elementos esenciales de la contribución frente a los concesionarios de aeropuertos y carreteras, en los siguientes términos:

«6.4. Para la Sala, el gravamen regulado mediante las expresiones atacadas cumple con los requisitos esenciales de la contribución parafiscal. Además, sus características son las siguientes:

- a- El sujeto activo es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo;*
- b- El sujeto pasivo son los concesionarios de aeropuertos y carreteras;*
- c- El hecho generador de la contribución es la contratación mediante concesión de aeropuertos o carreteras;*
- d- La base gravable son los ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros²⁰;*
- e- La tarifa es 2.5 por mil de los ingresos operacionales liquidados trimestralmente vinculados a la actividad que se grava²¹»*

²⁰ Decreto 1036 de 2007, art. 4º, inciso segundo. "Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los períodos indicados en el artículo 1º del presente Decreto".

La Ley 1101 de 2006, artículo 2º, Párrafo 2º, dispone: "Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$ 1 Dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Para establecer el alcance de la citada normativa y jurisprudencia, la Sala reiterará en lo pertinente el criterio expuesto en la sentencia de 6 de julio de 2016, Exp. 2160122, en la cual se pronunció en un caso similar al presente, y se concluyó, entre otros aspectos, que los concesionarios de carreteras son sujetos pasivos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo y *«deben liquidar la contribución sobre los ingresos operacionales que perciben por concepto de transporte de pasajeros, para lo cual deben tener en cuenta la modalidad de peaje de conformidad con las disposiciones correspondientes, y perfectamente diferenciable del transporte de carga, de acuerdo con lo precisado en la sentencia C-959/07.»*

Lo aducido, por cuanto si bien es cierto los concesionarios de carreteras no transportan pasajeros, la labor que estas empresas desarrollan está directamente relacionada con dicha actividad, pues, como lo precisó la Corte Constitucional en la referida sentencia *«la movilidad de los turistas depende en buena medida de las condiciones ofrecidas por los concesionarios de aeropuertos y carreteras, generándose un vínculo directo entre la calidad del servicio ofrecido por los concesionarios y la demanda de quienes viajan con fines turísticos, relación que se traduce en consecuencias económicas, pues a mayor demanda de servicios más movilización de turistas y, naturalmente, mejor promoción y desarrollo para este sector [el turístico] de la economía».*

En este orden, los concesionarios de aeropuertos y carreteras son sujetos pasivos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, en cuyo caso la base gravable está integrada por los ingresos operacionales por el transporte de pasajeros, que corresponden a los obtenidos a través de las distintas modalidades de peaje, con exclusión de los peajes por transporte de carga.

Ahora bien, precisado lo relativo a la sujeción pasiva de la demandante frente a la contribución en mención, además de que no se desconoce la presentación de las declaraciones correspondientes de la contribución al turismo, se debe verificar en

¹ Ley 1101 de 2006, art. 2º, que modificó el artículo 41 de la Ley 300 de 1996.

² 4. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciben por concepto de transporte de pasajeros.

³ C. P. Dra. Martha Teresa Enciso de Valencia.

este caso si (I) la Administración profirió un acto administrativo previo a la expedición del acto liquidatorio, (II) si los actos demandados se encuentran viciados de falta de motivación, y (III) si la base gravable fue determinada conforme con la ley creadora del tributo.

Violación del debido proceso

A juicio de la demandante, los actos administrativos cuestionados son nulos, por violación al debido proceso, en cuanto modificaron las declaraciones privadas sin que previamente se hubiera proferido requerimiento especial o acto similar en el que se propusiera su modificación. Por ello, el Ministerio liquidó directamente la contribución sin tener en cuenta las declaraciones presentadas por la actora.

Indicó que a pesar de la afirmación hecha por la demandada, según la cual la Concesión fue requerida para que pagara la contribución adeudada, a través de las comunicaciones de fechas 12 de febrero de 2010, 18 de marzo de 2011 y 11 de abril de 2011, lo cierto es que se trató de cobros persuasivos de una liquidación ya efectuada, y que además no contienen explicación alguna de las razones en las que se sustentaron, pues se limitaron a indicar que procedían según el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

Sobre este tópico, la Sala ha sostenido que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el **derecho de defensa y contradicción**, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, por lo que el desconocimiento de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental²³.

En lo que respecta al **derecho de defensa y de contradicción**, se ha precisado que este eje se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos,

²³ Sentencias de 18 de julio de 2011, Exp. 16191 y de 4 de febrero de 2016, Exp. 20899. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.²⁴

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido este como la oportunidad reconocida a toda persona, en cualquier proceso judicial o actuación administrativa, *"de ser oído(a), de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*²⁵.

Asimismo, la Corte ha dicho que el ejercicio del derecho de defensa busca impedir la arbitrariedad de la Administración y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado²⁶.

El artículo 28 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, vigente para cuando se expidieron los actos demandados, prevé que antes de adoptar la decisión que pueda afectar a particulares, la Administración debe darles la oportunidad de expresar sus opiniones²⁷.

La citada norma es una garantía para los administrados, pues asegura que estos puedan intervenir en el trámite de las actuaciones administrativas para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a decisiones que les puedan afectar. En

²⁴ Ibidem

²⁵ Sentencias C-073/02 y C-617/96.

²⁶ Ibidem

²⁷ C.C.A. ARTÍCULO 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas o informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En armonía con lo establecido en el artículo 42 del CPACA.

caso contrario, se configuraría una vulneración al debido proceso del administrado.

Con fundamento en el artículo 35 del C.C.A., la Sala ha precisado que no es procedente que la Administración liquide los tributos sin otorgar previamente al contribuyente la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de discutir su condición de sujeto pasivo del tributo, pues para garantizar dicho derecho no es suficiente otorgar los recursos en vía gubernativa²⁶.

De manera coherente con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, y en lo que interesa a este asunto, el procedimiento para liquidar la contribución para la promoción del turismo es el siguiente:

Conforme con los artículos 2 de la Ley 1101 de 2006 y 5 del Decreto 1036 de 2007 la contribución se debe liquidar y pagar trimestralmente.

El artículo 6 del citado decreto establece que la liquidación privada de la contribución se debe presentar en los formatos que para tal fin, disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así:

«Artículo 6. Liquidación privada de la Contribución. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar trimestralmente la liquidación privada de la Contribución en el formato que para tal fin dispone el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora. La liquidación privada deberá contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre o razón social y número de identificación tributaria -NIT- del sujeto pasivo.
- b. Número del Registro Nacional de Turismo, cuando se trate de un prestador de servicios turísticos.
- c. Dirección y teléfono.
- d. Periodo liquidado y pagado.
- e. Ingresos operacionales del periodo o base gravable.
- f. Liquidación privada de la Contribución.
- g. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal.
- h. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma del contador.
- i. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

²⁶ Ver entre otras, las sentencias de 12 de noviembre de 2015, Exp. 20633, C.P. Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia, de del 4 de mayo de 2015, Exp. 20615 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 10 de febrero de 2016, Exp. 20712, C.P. Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Parágrafo. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad recaudadora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente. El pago deberá realizarse en el domicilio de la principal.

El artículo 7 del Decreto 1036 de 2007 dispone que la liquidación privada correspondiente a cada período trimestral debe presentarse y pagarse a más tardar en los primeros 20 días del mes siguiente al del período objeto de la declaración.

Por su parte, el artículo 9 del mismo decreto establece que vencido el término para liquidar y pagar la contribución la entidad recaudadora²⁹ **debe requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado.** Y el artículo 8 señala que la entidad recaudadora debe llevar una relación de **los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período**, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que pueda realizar el efectivo recaudo de la contribución y **ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes.**

El artículo 8 del Decreto 1036 de 2007 dispone también que la entidad recaudadora puede solicitar información y **requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto**³⁰

Así pues, para la modificación de las declaraciones privadas de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es necesario que, **antes de expedir el acto que las modifica**, la Administración **requiera al sujeto pasivo para que las corrija**, esto es, **expida un acto previo** en el que le indique las razones por las cuales debe corregir sus declaraciones. Lo anterior, a fin de garantizar al sujeto

²⁹ Que para la época de los hechos era el Fondo de Promoción Turística Colombiana, administrado por el Consorcio Aterrizaje Turístico.

³⁰ Decreto 1036 de 2007, artículo 8[...]. La entidad recaudadora podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentran con omisiones o errores en su monto.

pasivo el derecho a ser escuchado por la Administración antes de que esta decida modificarle sus declaraciones, como lo prevé el artículo 35 del C.C.A. Si no se expide ese acto previo, se vulnera al administrado el derecho de defensa.

Conforme con lo anterior, el acto que determine dicha contribución debe someterse a lo dispuesto en el Decreto 1036 de 2007, y en lo pertinente, a lo reglado en el Código Contencioso Administrativo³¹, y los procesos especiales que para el efecto se prevean en el Estatuto Tributario³².

Ahora bien, en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- La CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. presentó las declaraciones de la contribución para la promoción del turismo, correspondientes a los periodos gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, dentro de las cuales registró una base gravable de cero, y un total a pagar de \$1.000³³.
- El 18 de marzo de 2011, a través del Oficio N° DG-0815-11 el Fondo de Promoción Turística Colombia requirió a la actora para que pagara \$196.105.081, más los intereses de mora que ascendían a la suma de \$85.325.823, para un total de \$281.430.885, por concepto de la contribución para la promoción del turismo, correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2007 a 2010³⁴.
- Al mencionado requerimiento se anexó una liquidación, elaborada con base en las estadísticas de recaudo suministradas por el INCO, en la que se discriminó el valor de la contribución por cada periodo y los intereses de mora para fijar como resultado las sumas referidas³⁵.
- El 6 de abril de 2011, el Consorcio Santa Marta Paraguachón, a través de su representante legal, dio respuesta al anterior requerimiento, e informó

³¹ Código Contencioso Administrativo. «Artículo 1. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unas y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades". Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles [...]» En armonía con lo previsto en el artículo 2 del CPACA.

³² En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-608 de 2012.

³³ Fls. 64 a 79 c.p.

³⁴ Fls. 49 a 60 c.p.

³⁵ Fl. 51 c.p.

que a la fecha había cumplido en forma periódica las obligaciones relacionadas con la contribución al turismo, en los términos de la Ley 1101 de 2006 y del Decreto 1036 de 2007, con su respectivo pago³⁶. También señaló que la base gravable no podía determinarse con fundamento en estadísticas y que el consorcio carecía de facultades en relación con la contribución.

- El 11 de abril de 2011, por Oficio N° DG-0966-11, el Fondo de Promoción Turística Colombia del Consorcio Alianza Turística, dio alcance al requerimiento de pago de 18 de marzo de 2011 e indicó que si bien se registraban las declaraciones presentadas por la contribuyente, de acuerdo con la información suministrada por el INCO, los valores pagados no eran correctos, razón por la cual, no obstante la competencia que tenía para recaudar la contribución, daría traslado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que iniciara el trámite del cobro administrativo.

En relación con los actos administrativos demandados, se verificó lo siguiente:

- El 19 de diciembre de 2011 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución N° 6076, por la cual modificó las declaraciones por los periodos comprendidos entre el primer trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2010, y determinó en \$311.185.986 la contribución más los intereses de mora³⁷.
- Contra la anterior decisión, la contribuyente interpuso recurso de reposición que fue resuelto por la misma entidad a través de la Resolución N° 6076 de 20 de diciembre de 2012, en la que modificó dicho acto, en el sentido de reconocer la firmeza de las declaraciones presentadas por los trimestres 1 a 4 de 2007 y 1° del 2008 y respecto de los **trimestres 2 de 2008 a 4 de 2010**, reliquidó la contribución, para lo cual determinó como valor total a pagar \$238.802.173, suma que incluye los intereses de mora³⁸.

Lo descrito evidencia que el demandado modificó las declaraciones privadas de la actora sin haber expedido un acto previo, en el que debía exponer las razones por las cuales debían corregirse tales declaraciones y respecto del cual la

³⁶ Fl. 52 c.d.
³⁷ Fls. 38 y 41 c.d.
³⁸ Fls. 42 y 47 c.d.

demandante tenía la oportunidad de controvertir. Por lo tanto, se advierte la violación del debido proceso.

En efecto, con el requerimiento del 18 de marzo de 2011, el ente demandado instó a la actora a liquidar y pagar la contribución correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2007 a 2010.

No obstante, el referido requerimiento quedó desprovisto de razones que la demandante pudiera controvertir o subsanar, pues no explicó o justificó las cifras señaladas como ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros, ni citó soportes de los mismos, máxime cuando la actora había presentado las declaraciones por los periodos antes indicados, pero que no fueron tenidos en cuenta por la demandada. Es decir, no aclaró la procedencia u origen de cada una de dichas cifras, ni expresó los motivos fácticos y jurídicos que condujeron a tomarlas como base gravable de la liquidación.

De la misma manera, la resolución que determinó oficialmente la contribución omitió especificar si los ingresos operacionales que relacionó correspondían efectivamente a los recaudos por concepto de transporte de pasajeros.

Al respecto, se observa que para exigir el pago de una suma superior a la declarada por concepto de contribución parafiscal, la Administración estaba obligada a indicar y precisar cómo se tipificaban cada uno de los elementos esenciales de dicho tributo en la situación particular de la demandante.

Por último, el Oficio del 11 de abril de 2011 se limitó a aceptar que la demandante presentó las declaraciones, pero anunció que los pagos no eran correctos. Por lo mismo, procedió a remitir el expediente al Ministerio de Industria y Comercio para la expedición del acto liquidatorio.

Lo anterior demuestra que en esta oportunidad la Administración tampoco sustentó los aducidos errores en que incurrió la actora en sus declaraciones, para que ésta, a su vez, pudiera ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, como lo señaló la Sala en sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. 21717³⁹, este tipo de requerimientos en los términos en los que fueron expedidos por el ente demandado, no pueden asimilarse al acto previo que debe preceder al acto liquidatorio, puesto que en éste la entidad recaudadora se limitó a informar los elementos del tributo para los concesionarios de aeropuertos y carreteras y, exhortar a la sociedad al pago de la contribución, sin realizar ninguna manifestación respecto de las declaraciones tributarias presentadas por CONCESIONARIO SANTA MARTA PARAGUACHÓN.

Así las cosas, como la entidad demandada no dio a conocer a la contribuyente los motivos concretos para modificar las declaraciones privadas, en clara vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de dicha parte, proceda la anulación de los actos demandados y la consecuente firmeza de las declaraciones privadas, como lo dispuso el *a quo*.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que las sentencias proferidas en los procesos contencioso administrativos, deben disponer sobre la condena en costas, salvo tratándose de «procesos en los que se ventile un interés público», exclusivamente referidos a las acciones públicas, distintas de aquéllas en las que se debaten intereses particulares, incluyendo los relacionados con el recaudo de tributos, según lo precisó la Sala en la sentencia del 6 de julio de 2016⁴⁰.

Al tenor de la misma norma, la liquidación y ejecución de las costas se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 361 integró a dicho concepto tanto *la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, como las agencias en derecho, al tiempo de disponer que la tasación y liquidación de las mismas debía hacerse con criterios objetivos y verificables en el expediente*.

³⁹ C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴⁰ Exp. 20486, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por su parte, el artículo 365 ibidem estableció las reglas para la determinación de la condena, que asignaron la condición de sujeto pasivo de las costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, así como los incidentes, la formulación de excepciones previas, la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, y restringieron la condena a que en el expediente apareciera demostrada la causación de las costas y en la medida de su comprobación. La Sala ha señalado que tales reglas deben analizarse conjuntamente⁴¹.

A su vez, el artículo 366 ejusdem, atribuyó la liquidación de las costas al juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según las reglas específicas que allí se prevén.

Ahora bien, la anulación de los actos demandados, dispuesta por la sentencia apelada que esta Sala confirmará, en la vía condicional de parte vencida, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Tránsito y Transportes, impone dicha parte la obligación de asumir las costas procesales exclusivamente causadas por ocasión del trámite del presente proceso, desde la perspectiva del ya citado artículo 365 del CGP y constatables a partir de la verificación de los documentos incorporados al expediente.

De acuerdo con esa documentación, los gastos causados en el proceso corresponden a los gastos ordinarios que ordena el numeral 5 del artículo 148 de la demanda (fl. 148 c.p.) y que se pagaron según recibo de consignación visible en el folio 151 de este cuaderno, y a las agendas en derecho causadas a favor de la demandante, soportadas en el contrato de prestación de servicios profesionales que fue allegado y que obra en los folios 435 a 436 de p.b.

En consecuencia y a la luz de las pruebas mencionadas, se ordenará al fisco que tramite el respectivo incidente de condena en costas, teniendo en cuenta las reglas de liquidación previstas en el artículo 366 del CGP y los anexos.

⁴¹ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia condenatoria 25000-23-37-000-2013-00458-01, de fecha 2015, exp. 00458, de la Sala Tercera Bracho de Valencia.

especiales que dispuso el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003⁴², modificado por el Acuerdo 2222 de 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tales acuerdos fijaron las costas en los procesos con cuantía tramitados en segunda instancia, *"hasta al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, teniendo en cuenta que las costas no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados a los abogados⁴³.

En esta orden de ideas, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar en costas a la parte demandada por concepto de gastos del proceso y agencias en derecho, conforme a lo precisado anteriormente.

⁴² "ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por el promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o nulación que haya presentado, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración del de la gestión ejecutada por el procurador o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARÁGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o esta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este Acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTÍCULO SEXTO.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.0. ASUNTOS.

3.1.3. Segunda instancia.

En cuenta: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta al cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial, el además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o fague el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 9 de marzo de 2017, proferidas en los expedientes 21718 y 21763.
C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Escobedo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMANSE los numerales primero y segundo la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

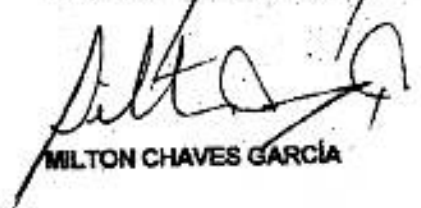
SEGUNDO: REVÓCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la misma sentencia. En su lugar, se dispone:

«**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Al efecto, **ORDÉNASE** al Tribunal realizar la liquidación correspondiente, mediante incidente.»

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección


MILTON CHAVES GARCÍA


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

C-736/17/17

CONSEJO DE ESTADO

SECCION CUARTA - SECRETARIA

En la fecha 1 SEP 2017

notifico personalmente a la Sección Cuarta
en la ciudad de Bogotá, D.C. a las 10:00 horas
del día 1 de Septiembre de 2017.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
SECRETARIA
Per anotación en 25 SEP 2017
providencia, hoy

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA - SECRETARIA

San José de Bogotá D.C. 6 ABRIL 2018

En la fecha se expiden fotocopias autenticas en Dieciocho (18) ejemplares con Vueltes

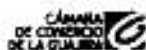
firmados del original, en adelante No 13-458

CONCESION SANTA MARIA PARAGUACHON S.A.

Se deja constancia que la anterior providencia fue notificada legalmente a los

partes y queda ejecutoriada el día 28 Septiembre 2018 a las 5:00 pm

Secretaria



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A**

Fecha expedición: 2018/08/03 - 08:46:25 **** Recibo No. 5000142738 **** Num. Operación: 01-LPM-CAJA-20180903-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN xnNpPcmQhb

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7272415 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraguajira.org"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800235278-1
ADMINISTRACIÓN DIANA: RIONACHA
DOMICILIO: RIONACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 118035
FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 28 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 209,573,884,276.00
GRUPO NITF: 2.- GRUPO 1 - NITF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KILOMETRO 2 SALIDA A SANTA MARTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIONACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 7288550
TELÉFONO COMERCIAL 2: 7288551
TELÉFONO COMERCIAL 3: 7288549
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@concesionmrp.com
SITIO WEB: www.concesionmrp.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: KILOMETRO 3 SALIDA A SANTA MARTA
MUNICIPIO: 44001 - RIONACHA
TELÉFONO 1: 7288550
TELÉFONO 2: 7288551
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@concesionmrp.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: F4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA: M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TÉCNICA

CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 304 DEL 13 DE FEBRERO DE 2002 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ A LA CIUDAD DE RIONACHA LA GUAJIRA



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A**

Fecha expedición: 2018/08/03 - 08:45:25 - Recibo No. 606014729 - Rem. Operación: 01-LTM-GAJA-20180803-0008

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xNpPcmQhb

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1727 DEL 05 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2018, SE DECRETÓ: INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1727 DEL 05 DE JULIO DE 2018, DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ EN DONDE LA SOCIEDAD CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON (ABSORBENTE), ABSORBE A LAS SOCIEDADES EN HOLDINGS SAS CON NIT 9010594464 (ABSORBIDA) Y PARAGUACHON HOLDINGS SAS CON NIT 901059293-4 (ABSORBIDA).

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	BOGOTÁ	INSCRIPCION	FECHA
AC-304	20020213	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM03-19717	20121128
AC-8342	19970820	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19718	20121128
AC-3037	20021126	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19719	20121128
AC-934	20050612	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19720	20121128
AC-493	20060411	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19721	20121128
AC-2287	20071010	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19722	20121128
AC-1895	20080815	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19723	20121128
AC-2156	20110305	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-19724	20121128
AC-1819	20130131	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-20001	20130308
AC-12385	20130212	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-20002	20130308
AC-304	20130213	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTÁ	RM09-20003	20130308
EP-2913	19950522	NOTARIA 45	BOGOTÁ	RM09-20004	20130403
EP-747	20150611	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTÁ	RM09-20005	20150617
EP-948	20170906	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTÁ	RM09-20006	20170920
EP-49	20180126	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTÁ	RM09-20007	20180214
EP-49	20180126	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTÁ	RM09-20008	20180214
EP-1727	20180705	NOTARIA SEXTA	BOGOTÁ	RM09-20009	20180724

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) ESTRUCTURAR, GESTIONAR, SUSCRIBIR Y EJECUTAR CONTRATOS DE CONCESION, CONTRATOS DE OBRAS, CONSULTORIAS, CON ENTIDADES ESTATALES, ENTIDADES PUBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN. B) ADMINISTRAR, RECAUDAR Y OPERAR PEAJES Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS TALES COMO LA IMPLEMENTACION DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, CUSTODIA Y TRANSFERENCIA DE DATOS. C) PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS O FIDEICOMISOS, QUE DESARROLLEN PROYECTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEFONICA, INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONIA, DE CONECTIVIDAD A INTERNET Y SERVICIOS ASOCIADOS; EXPLORACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA Y GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS. D) ADMINISTRAR Y LLEVAR LA REPRESENTACION Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS. E) ADMINISTRAR Y LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS QUE TENGAN DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. F) REALIZAR TODO TIPO DE INVERSIONES, EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMIA DE ADQUISICION DE ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS EN SOCIEDADES Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE BIENES, SIN RESTRICCION ALGUNA, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR EL CONTRATO DE MANDATO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, PODRA ADQUIRIR ESTABLECIMIENTOS, SUCCESALES O AGENCIAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS, OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTE E INVERSIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CREDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, SIN QUE ELLO LLEGUE A CONFIGURAR UNA INTERMEDIACION FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y LOS CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERIA EN VALORES QUE SEAN FACILMENTE REALIZABLES. ASIMISMO PODRA PROMOVER O FORMAR PARTE DE SOCIEDADES, REALIZAR O PRESTAR ASERVOIAS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, ASI COMO LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPAÑIA. LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR, EN PROPORCION A SU PARTICIPACION, OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O FIDEICOMISOS DE LOS CUALES HAGA PARTE, PARA LO CUAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, ESTA DECISION DEBERA SER INFORMADA A LA MAYOR BREVEDAD A LOS ACCIONISTAS DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A**

Fecha expedición: 20180803 - 08:45:25 Recibo No. 8000162739 Num. Operación. 01-LEM-CAJA-20180803-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN xnNpPomQhb

SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	713.828.499,00	2.028.796,00	351,848
CAPITAL SUSCRITO	713.828.499,00	2.028.796,00	351,848
CAPITAL PAGADO	713.828.499,00	2.028.796,00	351,848

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	VILLAVECES CAMILO	CC 19,431,643

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	FONSECA STRUSS JUAN PABLO	CC 80,874,978

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26990 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	CIFUENTES RAMIREZ FRANCISCO JAVIER	CC 79,597,150

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26990 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	MAYAS GONZALES MANUEL IGNACIO	CC 80,421,565

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	URIBE SANCHEZ JUAN FELIPE	CC 1,136,882,869

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	GUTIERRES LEIVA ANDRES DEL NIÑO JESUS	CC 1,075,213,328

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A**

Fecha expedición: 2018/06/05 - 08:45:25 *** Recibo No. 9000142732 *** Num. Operación: 01 LEM (AIA) 0010000-0000

CODIGO DE VERIFICACIÓN khNpPamQhb

CARGO
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
LOPEZ TRIVIÑO MARTA CATERINE

IDENTIFICACION
CC 1.072.639.757

POR ACTA NÚMERO 51 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
CUERVO ALBORNOS ANDRES CAMILO

IDENTIFICACION
CC 1.020.732.550

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS DOS SUPLENTE, LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE ASI COMO UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 24 DE JULIO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
GONZALEZ PAEZ DIANA TERESA

IDENTIFICACION
CC 41.697.700

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 24 DE JULIO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
BALAGUERA PEREZ LILIANA

IDENTIFICACION
CC 37.514.055

POR ACTA NÚMERO 140 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 DE REUNION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26718 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PRIMER SUPLENTE DEL
REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE
OLANO ARANGUREN JORGE ALBERTO

IDENTIFICACION
CC 19.087.033

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS SOCIALES. 3. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 4. CELEBRAR LIBREMENTE LOS CONTRATOS Y SUSCRIBIR LOS TITULOS Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN LOS PRESENTES ESTATUTOS DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SUPERE LOS QUINCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES Y CUANDO SE TRATE DE NEGOCIACION DE INMUEBLES. 5. VELAR POR EL ADECUADO MANEJO Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD. 6. NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES QUE IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA. 7. DIRIGIR Y COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA. 8. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA, PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS. 9. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA. 11. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 12. PRESENTAR PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DESTINADO A LA ASAMBLEA GENERAL, JUNTO CON EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DEMAS ANEXOS EXPLICATIVOS. 13. RENDIR CUENTA JUSTIFICADA DE SU GESTION AL FINAL DE CADA EJERCICIO SOCIAL.



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A

Fecha expedición: 2016/05/03 - 08:45:28 *** MacBo No. 8080148789 *** Num. Operación: 01-LPM-CAJA-20180903-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN xmNpPomQhb

14. FIRMAR LOS BALANCES DE LA SOCIEDAD Y DEMAS DOCUMENTOS CONTABLES CON DESTINO A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. 15. DELEGAR EN SUS SUBALTERNOS LAS GFACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES, PARA LO CUAL REQUERIRA PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DE LA JUNTA DIRECTIVA. 16. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD POR DISPOSICION LEGAL, ESTATUTARIA O POR DESIGNIO DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL NORMAL DESARROLLO SOCIAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR OFICIO DEL 20 DE ENERO DE 2016 DE EL REPRESENTANTE LEGAL DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PARON GALINDO HERNANDO JAVIER	CC 1.013.583.650	186753-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR OFICIO DEL 20 DE ENERO DE 2016 DE EL REPRESENTANTE LEGAL DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RAMIREZ PAULA ALEJANDRA	CC 35.253.826	178769-T

CERTIFICA

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA QUE: POR ACTA N°deg/0000016 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 2000, INSCRITA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00753191 DEL LIBRO IX FUE NOMBRADA LA FIRMA BRF INTERNACIONAL SA. IDENTIFICADA CON NIT N°deg/ 8000110988, PARA LA REVISORIA FISCAL DE CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. LA REVISORIA FISCAL DE CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: OTROSI NO. 8 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE BSAV ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTES BSAV FIDUCIARIA S.A., Y CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A. ENTRE LAS PARTES, DE UN LADO: 1. BSAV ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTES FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 679 DEL 5 DE ABRIL DE 1.976 OTORGADA EN LA NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., VARIAS VECES REFORMADA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR GUSTAVO ALBERTO VENGARA RESTREPO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTÁ, D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.483.287 DE BOGOTÁ, QUIEN ACTÚA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL- SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SOCIEDAD QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COMO 'LA FIDUCIARIA', Y, DEL OTRO: 2. CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA, CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CONSTITUIDA POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2.387 DEL 21 DE JULIO DE 1.994 OTORGADA EN LA NOTARIA 45 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON EL NIT NO. 800235278-1, VARIAS VECES REFORMADA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MONROY, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°deg/ 7.514.973 QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA CAMARA DE BOGOTÁ D.C. SOCIEDAD QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DOCUMENTO SE DENOMINARÁ COMO 'EL FIDUCIARITENTE'. HEMOS CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE OTROSI NO. 8 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE BSAV ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO 'FIDUCIARIO BSAV FIDUCIARIA S.A. CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON', PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES. 1. QUE MEDIANTE DOCUMENTO DEL 2 DE AGOSTO DE 1994, EL FIDUCIARITENTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS SUSCRIBIERON EL CONTRATO DE CONCESION NO. 445, EN ADELANTE EL CONTRATO DE CONCESION, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO, EL CUAL TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA REALIZAR OS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y REMANUTACION, LA CONSTRUCCION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DE LOS SECTORES RIO PALOMINO-RIONACHA Y RIONACHA-PARAGUACHON ASI COMO EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACION DEL SECTOR SANTA MARIA-RIO PALOMINO, RUTA 90, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y DE LA GUAJIRA. 2. QUE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESION EL FIDUCIARITENTE ES RESPONSABLE DE LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DEL PROYECTO, LAS OBRAS DE ACUERDO CON DICHO DISEÑO, EL SUMINISTRO, INSTALACION, MONTAJE Y PRUEBA DE LOS EQUIPOS REQUERIDOS, LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA VIAL, EL RECAUDO DE LOS PEAJES, LOS TRABAJOS DE CONSERVACION,

CODIGO DE VERIFICACIÓN jnNpPmQh6

REPARACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN NECESARIOS PARA MANTENER EL PROYECTO EN NIVELES DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS EN BUEN ESTADO Y CUMPLIR EN GENERAL CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EN EL CONTRATO DE CONCESION. 3. QUE EL FIDEICOMITENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO PREVISTA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y EN LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUSCRIBIÓ EL 17 DE AGOSTO DE 1994 CON LA FIDUCIARIA GANADERA S.A., BOV BRVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO 'FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHON'. 4. QUE EL CONTRATO DE FIDUCIA HA SIDO MODIFICADO POR LAS PARTES, HASTA LA FECHA, EN SIETE (7) OPORTUNIDADES ASÍ: (I) OTROSÍ NO. 1 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1994, (II) OTROSÍ NO. 2 DEL 19 DE MAYO DE 1995, (III) OTROSÍ NO. 3 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1995, (IV) OTROSÍ NO. 4 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1997, (V) OTROSÍ NO. 5 DEL 31 DE JULIO DE 1998, (VI) OTROSÍ NO. 6 DEL 15 DE JULIO DE 2003, (VII) OTROSÍ NO. 7 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2003. 5. QUE MEDIANTE EL OTROSÍ NO. 6 DEL 15 DE JULIO DE 2003, SE DESJÓ SIN EFECTOS LO ACORDADO POR LAS PARTES EN LOS OTROSÍ NO. 3, 4 Y 5; POR LO QUE, A LA FECHA, SE ENCUENTRAN VIGENTES LOS OTROSÍ NO. 1, 2, 6, Y 7. 6. QUE LAS PARTES HAN ACORDADO MODIFICAR LA COMISIÓN FIDUCIARIA PREVISTA EN CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO 'FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHON'. 7. QUE DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, ES VOLUNTAD DE LAS PARTES CELEBRAR EL PRESENTE OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE BIVA ASSET MANAGEMENT SA. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y CONCESIÓN SANTAMARTA PARAGUACHON SA., MISMO QUE SE REGIRA SEGÚN LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS. PRIMERA. SE MODIFICA LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE BIVA ASSET MANAGEMENT S.A. Y CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO 'FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHON'. EN ADELANTE, EL TEXTO DE DICHA CLÁUSULA QUEDARÁ ASÍ: 'CLÁUSULA NOVENA: COMISIÓN FIDUCIARIA. LA FIDUCIARIA COBRARÁ POR SU GESTIÓN LAS SIGUIENTES COMISIONES, A PARTIR DEL 1º de MARZO DE 2011: 1. POR CONCEPTO DE LOS RECURSOS INVERTIDOS POR PARTE DE LA FIDUCIARIA, SE COBRARÁ UNA COMISIÓN EQUIVALENTE AL TRES POR CIENTO (3%) SOBRE EL TOTAL DE LOS REMINIENDOS PRODUCTOS EN EL RESPECTIVO MES. DICHA COMISIÓN PODRÁ SER DESCONTADA POR LA FIDUCIARIA DIRECTAMENTE DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS EN EL FIDEICOMISO, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA RESPECTIVA AL REPRESENTANTE LEGAL DE EL FIDEICOMITENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS HÁBILES DEL MES SIGUIENTE A SU LIQUIDACIÓN. EN EL EVENTO QUE LA FIDUCIARIA REALICE INVERSIONES EN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, ADMINISTRADOS POR ELLA, SE COBRARÁ LA COMISIÓN ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DEL RESPECTIVO FONDO. 2. ADICIONALMENTE, UNA COMISIÓN EQUIVALENTE AL CERO PONTO DOS POR CIENTO (0.2%) POR LOS DESEMBOLSOS O PAGOS INDIRECTAMENTE, DE OCHO RECABDO, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A ELLOS, INGRESOS DE PEAJE Y/O DERIVADOS, DIRECTA O POR DÉFICIT DE TRAFICO RECONOCIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 445 DE 1994, EXCEPTUANDO DE ESTA COMISIÓN, LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE LA DEUDA, QUE CONTRAIGA EL FIDEICOMISO CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, LOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES DE LEASING QUE REALICE EL FIDEICOMISO, CRÉDITO EMPRESARIALES ASÍ COMO LOS PAGOS REALIZADOS POR PROVISIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA. DICHA COMISIÓN PODRÁ SER DESCONTADA POR LA FIDUCIARIA DIRECTAMENTE DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS EN EL FIDEICOMISO. PREVIA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA RESPECTIVA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FIDEICOMITENTE Y SU RESPECTIVA APROBACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS HÁBILES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU LIQUIDACIÓN. SI EL FIDEICOMITENTE NO PRESENTA OBJECIÓN ALGUN A LA FACTURA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, LA MISMA SE ENTENDERÁ APROBADA. PARÁGRAFO PRIMERO: INTERESES DE MORSA. EN EL EVENTO QUE LA COMISIÓN FIDUCIARIA NO SE PAGUE ENTRE LA FECHA DE EMISIÓN Y LA FECHA LÍMITE DE PAGO QUE SE ESTABLEZCA EN LA CORRESPONDIENTE FACTURA EMITA LA FIDUCIARIA, EL FIDEICOMITENTE RECONOCERÁ Y PAGARÁ SOBRE LAS COMISIONES ADEUDADAS INTERESES MORA TORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O EL ORGANISMO QUE HICIERE SUS VECES. PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS VALORES DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA NO INCLUYEN EL IVA. PARÁGRAFO TERCERO: EL FIDEICOMITENTE AUTORIZA EN FORMA EXPRESA E IRREVOCABLE A LA FIDUCIARIA PARA DESCONTAR DICHAS COMISIONES DIRECTAMENTE DE LOS RECURSOS FIDEICOMITIDOS, EN LA FORMA ANTES SEÑALADA. PARÁGRAFO CUARTO: EL FIDEICOMITENTE OTORGÓ UN PAGARÉ EN BLANCO CON SU CORRESPONDIENTE CARTA DE INSTRUCCIONES, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE - ESTE CONTRATO, EN EL CUAL SE INCORPORA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS REEMBOLSABLES QUE SE GENEREN DURANTE LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN PECUNIARIA A QUE ESTUVIERA OBLIGADO EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CUANDO NO CONTARE CON LOS RECURSOS PARA ELLO Y EL FIDEICOMITENTE NO LOS APORTE. SEGUNDA. LAS DEMÁS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE BIVA ASSET MANAGEMENT S.A. Y CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO 'FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHON' PERMANECEN VIGENTES EN LOS TÉRMINOS PACTADOS. COMO CONSTANCIA Y ACEPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR LAS PARTES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). EN DOS (2) EJEMPLARES ORIGINALES DE IGUAL CONTENIDO Y VALOR, CON DESTINO A CADA UNA DE LAS PARTES.

XX

3. AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA BIVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTES BIVA FIDUCIARIA S.A. Y LA SOCIEDAD CONCESIÓN SANTA MARTA S.A. LOS SUSCRITOS A SABER: DE UNA PARTE, (I) BIVA ASSET MANAGEMENT SA., SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTE FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD COMERCIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS

DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 679 DEL 5 DE ABRIL DE 1.976 OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE (13) DEL CÍRCULO BOGOTÁ D.C., VARIAS VECES REFORMADA, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CUYA COPIA SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR GIOVANNY BAUTISTA MARULANDA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTÁ, D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.729.249 DE BOGOTÁ, QUIEN ACTÚA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EN ADELANTE, 'LA FIDUCIARIA', Y DE OTRA, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A., SOCIEDAD COMERCIAL DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2387 DEL 21 DE JULIO DE 1994, OTORGADA EN LA NOTARÍA 45 DE BOGOTÁ, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 1994 BAJO EL NO. 456.210 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR NÉSTOR ROMÁN SANCHEZ AMAYA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.268.879, QUIEN OBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE SE ADJUNTA, QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE OTROSÍ SE DENOMINARÁ 'EL FIDEICOMITENTE' Y MANIFESTARON QUE HAN CONVENIDO MODIFICAR EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 1994, VARIAS VECES MODIFICADO, DENOMINADO FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA - RICHACHA - PARAGUACHÓN, EL CUAL SE REGIRÁ POR LAS CLÁUSULAS QUE SE ANUNCIAN A CONTINUACIÓN PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: 1. QUE MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1994, LA SOCIEDAD CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS SUSCRIBIERON EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 445, EN ADELANTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN, EL CUAL TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO AL CONCESIONARIO DE UNA CONCESIÓN PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN, LA CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO, DE LOS SECTORES RÍO PALOMINO - RICHACHA Y RICHACHA PARAGUACHÓN, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SECTOR SANTA MARTA - RÍO PALOMINO, RUTA 90, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y LA GUAJIRA. 2. QUE LA CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A., EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO PREVISTA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y EN LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 445-94, SUSCRIBIÓ EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 1994 CON BIVA ASSET MANAGEMENT S.A., ANTES BIVA FIDUCIARIA S.A. UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE, POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHÓN. 3. QUE EL CONTRATO DE FIDUCIA HA SIDO MODIFICADO HASTA LA FECHA EN 8 OPORTUNIDADES ASÍ: (I) OTROSÍ NO. 1 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, (II) OTROSÍ NO. 2 DE 19 DE MAYO DE 1995, (III) OTROSÍ NO. 3 DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, (IV) OTROSÍ NO. 4 DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, (V) OTROSÍ NO. 5 DE 31 DE JULIO DE 1998, (VI) OTROSÍ NO. 6 DE 15 DE JULIO DE 2003, (VII) OTROSÍ NO. 7 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2003 Y (VIII) OTROSÍ NO. 8 DE 14 DE MARZO DE 2011. 4. QUE MEDIANTE EL OTROSÍ NO. 6 DE 15 DE JULIO DE 2003, SE DEJÓ SIN EFECTOS LO ACORDADO EN LOS OTROSÍES 3, 4 Y 5, POR LO QUE A LA FECHA, SE ENCUENTRAN VIGENTES LOS OTROSÍES 1, 2, 6, 7 Y 8. 5. QUE EL FIDEICOMISO BIVA FIDUCIARIA CONCESIÓN SANTA MARTA RICHACHA PARAGUACHÓN SUSCRIBIÓ EL 24 DE ABRIL DE 2012 CONTRATO DE CRÉDITO CON BANCOLOMBIA S.A. MODIFICADO MEDIANTE OTROSÍ NO. 1 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012 (EL CONTRATO DE CRÉDITO). Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A. SERÁN LOS ÚNICOS ACREEDORES GARANTIZADOS DISPUESTOS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA. 6. QUE ES VOLUNTAD DE LAS PARTES MODIFICAR EL CONTRATO DE LA SIGUIENTE MANERA CLÁUSULAS: PRIMERA.- MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE FIDUCIA, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ: 'TERCERA: ACREEDORES ÚNICOS GARANTIZADOS Y BENEFICIARIOS.- EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE ACREEDORES GARANTIZADOS Y BENEFICIARIOS, COMO SE ENUNCIÓ EN SEGUNDA; A) ACREEDORES GARANTIZADOS: TIENEN LA CALIDAD DE ACREEDORES ÚNICOS GARANTIZADOS BANCOLOMBIA S.A. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, HASTA LA SUMA DE \$92.779.060.046,00 Y BANCO DE BOGOTÁ S.A. HASTA LA SUMA DE \$39.999.042.246,94. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PATRIMONIO AUTÓNOMO NO PODRÁ CONTRAER ENDEUDAMIENTO CUYA SUMATORIA TOTAL SEA MAYOR A CIENTO SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.000), INCLUYENDO EL CONTRATO DE CRÉDITO Y EL CRÉDITO CONCEDIDO POR BANCO DE BOGOTÁ. LA PRESENTE RESTRICCIÓN, INCLUYE, PERO SIN LIMITARSE, LAS TITULARIZACIONES Y EMISIONES DE BONOS, DE IGUAL MANERA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO Y EL FIDEICOMITENTE SE ABSTENDRÁN DE SUBORDINAR EL CONTRATO DE CRÉDITO Y EL CRÉDITO CON BANCO DE BOGOTÁ RESPECTO A CUALQUIER OTRO ENDEUDAMIENTO ACTUAL O FUTURO. LOS BENEFICIOS DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS CONSISTIRÁN EN LA GARANTÍA Y EL PAGO DE LAS ACRENCIAS A SU FAVOR Y A CARGO DEL FIDEICOMISO, A PRORRATA DE TALES CRÉDITOS, CON PRELACIÓN FRENTE A OTRAS OBLIGACIONES A CARGO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FIDUCIARIA POR CUENTA DEL FIDEICOMISO, EXPEDIRÁ A CADA UNO DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS, CERTIFICADOS DE GARANTÍA EN LOS CUALES SE INFORMARÁ SOBRE EL ESTADO Y MONTO ACTUAL DE LA ACRENCIA QUE EXISTE A SU FAVOR. DICHS CERTIFICADOS SERÁN EXPEDIDOS CON LA PERIODICIDAD QUE DETERMINE LA FIDUCIARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TIENE CADA ACREEDOR GARANTIZADO DE SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS MISMOS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE. B) BENEFICIARIO. TIENE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO, AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EL FIDEICOMITENTE, QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ EL BENEFICIARIO. SEGUNDA: ES VOLUNTAD DE LAS PARTES INCLUIR LA SIGUIENTE CLÁUSULA: 'VIGÉSIMA NOVENA: ADICIÓN Y MODIFICACIÓN.- EL CONTRATO PODRÁ SER ADICIONADO O MODIFICADO POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE FIDUCIA SEQUITE EN FORMA PREVIA DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS.' TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.- ES VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA PRINCIPAL Y SUS OTROS SÍ, QUE NO HAYAN SIDO MODIFICADOS EXPRESAMENTE POR EL PRESENTE OTROSÍ, CONTINÚEN VIGENTES EN LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PACTADOS Y OBLIGUEN A LAS PARTES CONFORME A SU TÍMOR LITERAL. PARA CONSTANCIA Y ACEPTACIÓN SE FIRMA EN BOGOTÁ D. C., A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN xnNpPcmQh3

DOS MIL DOCE (2012), EN DOS COPIAS DE IGUAL TENOR LITERAL, CON DESTINO A CADA UNA DE LAS PARTES. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 948 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA - LA GUAJIRA SE REALIZA UNA REFORMA ESTATUTARIA DE LOS ARTICULOS 5 Y 6 CONCERNIENTE AL CAPITAL DE LA EMPRESA COMO RESULTADO DEL COMPROMISO DE FUSION POR ABSORCION ENTRE CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A., S.M. HOLDINGS S.A.S Y PARAGUACHON HOLDINGS S.A.S.

RESCILIACION DE ESCRITURA PUBLICA # 948 EN DONDE SE REFORMARON LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON CON NIT 800235278-1 POR NO TENER AUTORIZACION DE LA SUPERTRANSPORTE APROBANDO EL ACUERDO DE FUSION.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1995 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

No obstante, si usted ve a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://diguajira.com/verificar-certificado.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación xnNpPcmQh3

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien emite este certificado. La firma mecánica no respalda la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Nos permitimos certificar que la empresa **FIDEICOMISO BBVA FIDUCIARIA - CONCESION SANTA MARTA RIOHACHA PARAGUACHON**, identificada con Nit No. 830.052.998.9 se encuentra vinculada a través de la Cuenta Corriente **401.00372.8** en la Oficina Sucursal Centro Corporativo, de la ciudad de Bogotá, desde el veintitres (23) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual se encuentra activa y ha presentado un excelente manejo en todas sus operaciones financieras con la Entidad.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,


BBVA
CENTRO CORPORATIVO BOGOTÁ
JAIRO MORALES REYES
Subgerente de Gestión Operativa
Sucursal Centro Corporativo

Gloria S.



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1955

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

21-ENE-1977 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

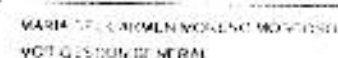
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCÍA VACHA



A-1500150-00903831-F-0041857700-20170508

0055344670A I

9999885788



2010-12-13 10:37:06

THESE AND ORIGINAL

CLIENT & BANKING

SENADOR DE LA ROTA

CAJA MENSA

TEST PARA AFECTACIÓN DE BARTO

PLAN OF PLANT

FIRMA(E) RESPONSABILE(S)

13 DIC 2018
10:36



Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Compromiso

Unidad Ejecutora:

Unidad 3 Subunidad

Ejecutora Sub-Ente

Fecha y Hora Sistema:

M-Imamango

35-01-01-000

2018-10-04 9:44 a. m.

MARIA DEL CARMEN MORENO MOSCOSO

MCIT-GESTION GENERAL

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Items de afectación de gastos"

Número:	79918	Fecha Registro:	2018-10-04	Unidad / Subunidad ejecutora:	35-01-01-000 MCIT-GESTION GENERAL					
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado	Generado		Tipo:	Gasto	Uso Caja Menor	Seguro		
Valor Inicial:	4.878.043,00	Valor Total Operaciones:		0,00	Valor Actual:	4.878.043,00	Saldo a Comprometer:	4.878.043,00	Val. Bloqueado	0,00

BOLETIN DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Número:	61718	Fecha Registro:	2018-10-03	Número:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:	
---------	-------	-----------------	------------	---------	--	----------------------------	--	-------------------	--

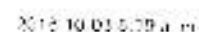
ITEM PARA AFECTACIÓN DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICIÓN CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACIÓN	VALOR SIGMA	VALOR OPERACIÓN	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMISO	VALOR BLOQUEADO
MCIT-GESTION GENERAL	A-3-E-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CSF							
Total:							4.878.043,00	0,00	4.878.043,00	4.878.043,00	0,00

Objeto: OAJ-2018-00085/ SENTENCIA SOBRE CONTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEMANDANTE CONCEPCION SANTA MARTA PARAGUAYOS S.A. (CONTRIBUCIÓN DEL TURISMO) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIAMARCA SECCION CUARTA-SUBSECCION "A"

Firma Responsable







Orden de Pago Presupuestal de Gastos
Presupuestal

Moneda:

MONEDA: MONEDA NACIONAL

Valor:

MONEDA NACIONAL

2015-12-14

2015-12-14

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Numero	20014334	Fecha Registro	2015-12-14	Unidad Ejecutora	AS-01-01-000	Subunidad Ejecutora	MOCH-01-01-000
Vigencia Presupuestal	2015-12-14	Estado	Pagado	No Obligacion	54015	Comprobante Contable de la Generacion	
Fecha Maxima Pago	2015-12-14	Codigo de Referencia	045001810039504778	Tipo de Moneda	CLP-Pesos	Tasa de Cambio	0.00
Valor Bruto	4.876.843.00	Valor Deducciones		100	Valor Neto	4.876.843.00	Saldo a Pagar

VALORES PAGADOS

IRM Pago	Valor Bruto	4.876.843.00	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	4.876.843.00	Moneda Base Contable	Valor MBL
----------	-------------	--------------	-------------------	------	------------	--------------	----------------------	-----------

REINTEGROS

Numero		No Mecanizado	
Bruto Reintegrado Pesos	0.00	Reintegrado Deducciones Pesos	0.00
Bruto Reintegrado Moneda	0.00	Reintegrado Deducciones Moneda	0.00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificacion	50026/336 Razon Social	PODOLIMONTS BOUTASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD EDUCATIVA INDEPENDIENTE LTDA INDEPENDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE DE BOUTASSET MANAGEMENT CORPORA FIDUCIARIA	Medio de Pago	Abono en cuenta
----------------	------------------------	--	---------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Numero	41993124 Banco	RANCO BILSHUVICANA ARGENTARIA CO. S.A. S.A. BANC	Tipo	Comenta	Estado	Activa
--------	----------------	--	------	---------	--------	--------

TESORERIA

1301-2001-DIRECCION TESORERIA NACIONAL	Numero	0016104501	Tipo	COMPROBANTE CONTROLABLE	Fecha	2015-12-14
--	--------	------------	------	-------------------------	-------	------------

Tipo Beneficiario Pago: 21 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	BIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA		PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 MOCH-01-01-000 SENTENCIAS	NACION	10	CLP	4.876.843.00	0.00	4.876.843.00					0.00	0.00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
TOCOS - FUNCIONAMIENTO INVERSON	1.3 - ANC - TRANSFERENCIAS OTES Y OTOS COMERCIALIZAC. DE NACION CST	2015-12-17	4.575.043,00	NINGUNO	Pagado

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)